

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés. -

Proceso: Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento
Demandante: **FRANCISCO CASTAÑO PUYO Y MALFY AMPARO OLIVARES CELY**
Demandada: **DALFARY SOTELO ORDOÑEZ**
Procedente: Juzgado Primero Civil Municipal
Radicado: 2018-00891-02, 2ª Instancia

S E N T E N C I A No. 082

A S U N T O

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 01 del presente mes y año, STC12164-2023, se procede a desatar la alzada interpuesta por la accionada contra la sentencia No.003 de 20 de enero último, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, en el proceso de deslinde y amojonamiento promovido por Francisco castaño Puyo y Malfy Amparo Oliveros Celis contra Dalfary Sotelo Ordoñez, con la cual se le dio fin a la primera instancia, lo cual se haga siguiendo las pautas que en la antelada providencia se indica.

LA DEMANDA

Francisco Castaño Puyo y Malfy Amparo Oliveros Celis convocaron a proceso de deslinde y amojonamiento a Dalfy Amparo Sotelo Ordoñez, para que el juez fijará el lindero que habría de separar los predios vecinos de convocantes y convocada.

En la demanda se hace un minucioso recuento de los predios objeto del pleito, los cuales singulariza por su ubicación y linderos, que son los que aparecen en los diferentes títulos escriturarios que acompaña, concluyendo en el hecho 7 que "existe por tanto, disputa actual por razón de la verdadera línea divisoria entre el predio de mis mandantes y el de la señora DALFARY SOTRLO ORDOÑEZ, a quien señaló como demandada en la presente acción."

La demanda le correspondió en reparto al Juzgado Primero Civil Municipal, quien la admitió y una vez notificada la demanda, a través de apoderado judicial, desconfió su traslado manifestando en cuanto a las pretensiones de la demanda que "NO ME OPONGO A LAS PRETENSIONES SIEMPRE Y CUANDO SE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 400 Y 404 DEL CODIGO GRNERAL DEL PROCESO".

Vía recurso de reposición propuso su revocatoria por existir pleito pendiente entre las partes, recurso que fue desestimado por considerarse que no existía tal figura entre una acción policial y un proceso de deslinde y amojonamiento.

También propuso la excepción que denominó "inexistencia de la causa invocada."

LA DILIGENCIA DE DESLINDE

Trabada así la litis contestación, se procedió a llevar a cabo la diligencia de deslinde, la cual se rituó como lo enseña en el artículo 403 del CGP, lo cual ocurrió el 25 de febrero de 2021, sin contar con la presencia de la accionada, por si, o por miedo de apoderado judicial.

En este acto se examinaron títulos, se oyeron testimonios y se reconoció a MCG CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por su gerente GERARDO

CEBALLOS MARTINEZ, como litisconsorte necesario. Allí mismo el perito Ilde Rivera Losada sustentó su experticia, que había sido acompañada previamente a la demanda.

La diligencia se suspendió para continuarla el 22 de abril del 2021, contando con la asistencia de Francisco Castaño Puyo, del Dr. Abdón Rojas Claros, de la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, quien exhibió el poder que le habían sustituido para representar a la señora Dalfari Sotelo Ordoñez. Apenas iniciada la diligencia la Dra. Fajardo Sánchez pidió la palabra para manifestar que los testigos Fernando Rivera Mazabel, María Imelda Merchán Bautista, Irma Zúñiga y Mauricio Sotelo Ordoñez "... COMPARECERIAN A LA CITACION DEL JUZGADO SIEMPRE Y CUANDO FUERA VIRTUAL..." Desistió de la recepción del dicho de Gerardo Ceballos. Seguidamente manifestó la doctora Fajardo que el Juzgado Primero Civil Municipal había perdido la competencia para seguir conociendo del trámite del proceso por haber transcurrido más de seis meses (sic) que tenía para fallarlo. El Juzgado no accedió a la solicitud de pérdida de competencia, apoyándose en lo fallado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 25-09-19., decisión que fue apelada, y concedido el recurso en efecto suspensivo, se clausuró la diligencia.

Como la alzada no tuvo eco en la segunda instancia, una vez regresado al Juzgado de origen, este procedió a emitir la sentencia correspondiente que es motivo de apelación por la parte demandante.

LA APELACION

Estos son los reparos formulados por la recurrente para derruir la sentencia:

1.- Falta de competencia del juez Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para conocer del proceso.

Argumenta la apelante que la cuantía en los procesos de deslinde y amojonamiento se fija por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, que en el presente caso es de un total de \$771.967.000, superando con creces el límite legal fijado para la competencia en cabeza de los juzgados civiles municipales.

Para desestimar esta acusación basta remitir a la litigante al artículo 100-1 del CGP, que establece que este reclamo se debe hacer mediante la excepción previa que allí se contempla: "Falta de jurisdicción o competencia."

No es admisible que tramitado todo el proceso, con un gran desgaste, argumentar la falta de competencia, pasando por alto lo mandado en el artículo 16 inciso segundo del CGP: "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo." A ciencia y paciencia se toleró la competencia para conocer de este negocio en cabeza del Juez, y no es dable que a estas alturas se presente como argumento serio para revocar la sentencia.

No prospera el cargo

2.- Omisión de demandar y notificar a todos los sujetos procesales con derecho reales PRINCIPALES (fuera de texto) sobre los inmuebles..."

Se dice que la sentencia debe ser revocada porque no se vinculó al Banco Bancoop, a cuyo favor aparece registrada hipoteca sobre el predio de la señora Dalfary Sotelo Ordoñez, cuya matrícula es 420-51332.

El argumento se cae desde su misma enunciación, según el resaltado que se ha hecho: SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO REAL PRINCIPAL, y la hipoteca no lo es. La hipoteca NO ES UN DERECHO REAL PRINCIPAL, SINO ACCESORIO. Bástenos remitir a la apelante al artículo 1499 del C.C.

No prospera.

3.- Falta de interés jurídico de los demandantes.

Se dice que los demandantes Francisco Castaño Puyo y Malfy Amparo Olivares Cely no pueden demandar la acción de deslinde y amojonamiento porque el artículo 400 CGP no les da esa titularidad.

Al respecto memoremos que el a quo, para admitir la demanda hizo un juicioso estudio de títulos para determinar si los demandantes tenían vocación jurídica para hacerlo, llegando a la conclusión de su legitimidad para demandar.

Para mayor claridad basta leer la anotación Nro. 6 del certificado de tradición 420-

53445 para desacreditar el cargo.

4.- Violación al debido proceso contra la demanda por omisión del juzgado de resolver la renuncia del apoderado.

Realmente no se encuentra relación alguna entre la falta de aceptación de la renuncia del poder del apoderado de la demanda, con la legalidad de la sentencia.

Sin embargo, tómesese nota que el Dr. Héctor Jorge Rojas Barrera renunció al poder a él conferido por la señora demandada, pero sus intereses NUNCA estuvieron huérfanos, pues el mismo profesional continuó con la representación y ejerciendo la defensa de su cliente, por eso el 19-02-2020 interpuso el recurso de reposición contra el auto del, 13 del mismo mes y año. Por los demás la señora demandada designó nuevo apoderado sin que sus derechos hubieran sufrido menos cabo alguno, finalizando con el poder conferido a la muy destacada profesional cuyos reparos se están contestando.

5.- Incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la sentencia.

Dice la apelante que en el acápite de las partes se lee que los demandantes son Francisco Castaño Puyo y Malfy Amparo Oliveros Celis y en la parte resolutive se falló a favor de MCG CONSTRUCCIONES SAS, resultando evidente la incongruencia alegada.

Dice el artículo 281 del CGP: "Congruencias. - La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.", "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta."

De la norma reproducida se dejan las figuras de ultra petita, extra petita y mínima petita, que están muy lejos de encajar en los argumentos sustentados de la queja. Bien sabe la litigante que en el curso del proceso se presentó la venta de los bienes de los cuales eran dueños los demandantes iniciales a MCG CONSTRUCCIONES SAS, quien continuó con la titularidad de la acción, y por eso la sentencia se pronunció teniendo en cuenta esta situación. No hacerlo hubiera producido una falencia que habría dilatado más el proceso. La censura, por tanto, no tiene éxito.

5 (sic). -Se omitió resolver la solicitud de la práctica de los testimonios de la demandada vía virtual.

Le recordamos a la apelante que el juez es el supremo director del proceso. Así mismo que el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento es una tarea sui generis, pues al tenor de las disposiciones de los artículos 400 y s.s. CGP, todo se lleva a cabo en la diligencia de deslinde en el sitio de ubicación de los predios. Y no podía ser de otra manera, si su objeto es decidir sobre la colindancia en disputa. En ese escenario son los testigos quienes deben decirle al juez por donde conocen que van las colindancias, "aquí había un mojón", "allá pasaba ese zanjón", "más allá un árbol de tal clase", "la mata de guadua por donde pasaba el cerco" en fin, toda la información que le resulte útil al juzgador para señalarle a los litigantes su línea de vecindad, lo cual no se puede hacer desde un computador, sobrada razón para hacer una diligencia en forma presencial dando cumplimiento al artículo 403-1 CGP. Y como es eso que los testigos le manden razones al juez poniéndole condiciones para la recepción de su dicho, hasta irrespetuosa luce la insinuación. Además, era la parte interesada quien tenía que llevar a los testigos a la diligencia, esa era su responsabilidad, su carga procesal, si no lo hizo, tiene que asumir las consecuencias de su abandono. No es viable, por tanto, la glosa.

6.- Indebida valoración probatoria del dictamen pericial rendido por arquitecto que sirvió de base para fundamentar la sentencia.

Por fortuna se sustenta la censura en pronunciamientos de la Corte Suprema, en transcripciones que muy bien vienen al caso, por cuanto que se dio cabal cumplimiento a las enseñanzas de la Corte.

Evidentemente, con el fallo no se hace ningún pronunciamiento que afecte el derecho de dominio de los contendientes. Simplemente, como lo dice la Corte, se fijó la línea separatoria, con sus mojones, de las colindancias y nada más.

La parte actora aportó un dictamen pericial rendido por un arquitecto, del cual se corrió traslado y la parte pasiva hizo mutis por el foro, pues ni una sola palabra de su objeción se le oyó. Además, en cumplimiento de lo normado en el 403-1 CGP, el perito dio las explicaciones del caso para llegar a la conclusión de la línea divisoria, sin que tampoco hubiera sido glosado por la apelante.

Pero, es más, se fijó la línea divisoria y la apelante NO LA OBJETO en su momento ni hora. Los certificados de tradición que se acompañaron abarcan sobradamente los diez años, que el artículo 401-1 CGP señala, "si fuere posible".

No sobra señalar que el CGP no exige que el perito necesariamente tiene que ser "agrimensor", el 401 dice que la demanda se acompañará "un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228", lo cual se cumplió y la pericia NO FUE OBJETADA por la demandada.

La accionada no fue diligente en su defensa: NO SE OPUSO A LA DEMANDA, NO OBJETO EL DICTAMEN, NO LLEVO LOS TESTIGOS A LA DILIGENCIA DE DESLINDE, NO OBJETO LA FIJACION DE LA LINEA DIVISORIA DE LOS PREDIOS, luego tiene que asumir las resultas de su deficiencia.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CAUSA

Así título el único medio defensivo que se propuso en la contestación de la demanda, fundamentándola en que la demanda no ha invadido, ni usurpado terreno ajeno, y que más bien el señor Gerardo Ceballos ha sido quien construyó los mojones que señalaban la línea divisoria.

La excepción no tiene cabida, pues precisamente el objeto del litigio es que el juez, con vista en los documentos que se le han puesto de presente, oídos los testimonios y practicadas las pruebas, les señale a los litigantes la línea divisoria de sus predios, para así zanjarles las diferencias que esa incertidumbre les ha causado, acción que está legitimada por la ley y por eso ha descrito un procedimiento para ello.

Por tanto, la excepción no está llamada a prosperar.

Analizadas todas y cada una de las censuras que la apoderada de la demandada formula, no propiamente contra la sentencia, esta resulta incólume pues los ataques no son suficientes para derruirla, y como quiera que se observa su presunción de legalidad, habrá de ser confirmada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia No. 003 del 20 de enero del 2023.

SEGUNDO.: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA APELADA.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador

QUINTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el art. 295 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faa416097a7a682adfe6582ae1b18a849afb98333f22a99a8b7718e50694e1d**

Documento generado en 22/11/2023 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés.-

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **FRANKI ORTIZ VERGARA**, en nombre propio y en representación del menor **KILIAN STEVEN ORTIZ MOLINA, ANYELA ORTIZ VERGARA, ERIKA ALEJANDRA ORTIZ VERGARA, GERARDO ORTIZ, MARÍA FERNANDA VERGARA LONDOÑO, LUZ MYRIAM VERGARA LONDOÑO Y LEIDY CAROLINA VACA MARROQUIN**
Demandado: **FINANCIERA DAN REGIONAL, hoy IRIS CF, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA Y VICTOR MANUEL MELO RODRIGUEZ**
Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial
Radicación: No. 2022-00212-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Continuando con el trámite procesal y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y Llamados en garantía, se dará traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por Seguros Generales Suramericana S.A. y se convocará a audiencia a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Las partes deben asistir de manera presencial a la audiencia con el fin de absolver el interrogatorio de parte.

El Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DÉSE TRASLADO de la Objeción al Juramento Estimatorio presentado por el apoderado de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., por el término de cinco (05) días a la parte demandante quien hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

2.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día catorce (14) de diciembre del año en curso, con el fin de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo,

se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740cf7d843bb25d578a50a84a529d698dbb53cff0a0b68d1399adc6bed7d547b**

Documento generado en 22/11/2023 05:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**,
representado por ALFREDO LOPEZ BACA CALO
Demandado: **JESÚS ALBERTO PERDOMO MOTTA**
Radicación: No. 180013103001-**2023-00326-00**
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital-

INTERLOCUTORIO No. 0750.

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **JESÚS ALBERTO PERDOMO MOTTA**, para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en los pagarés por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto los pagarés allegados contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BANCO BBVA S.A."** representada por el señor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, y en contra del señor **JESÚS ALBERTO PERDOMO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.886.170, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. **M026300100000103645000412387** en el cual se instrumentalizan las obligaciones 03645000412387, 03645001290071 y 01589622996700.

1.1 Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$328.815.572,38) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor anteriormente identificado.

1.2 Por los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre

la suma, de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$328.815.572,38) MONEDA LEGAL, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

1.3 Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$25.963.793,9) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

2. Pagaré No. **M026300100000203645000412791** en el cual se instrumentalizan las obligaciones 03645000412791, 03649600352534 y 03649600368910.

2.1 Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$37.262.199,22) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor anteriormente identificado.

2.2 Por los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre la suma, de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$37.262.199,22) MONEDA LEGAL, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.3 Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$3.929.210,7) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

3. Pagaré No. **M026300105187601589610984864** en el cual se instrumentalizan las obligaciones 01585009875378 y 01585011667088.

3.1 Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$28.517.674,19) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor anteriormente identificado.

3.2 Por los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre la suma, de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$28.517.674,19) MONEDA LEGAL, desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

3.3 Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRES PESOS (\$6.660.003) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones deducidas de los pagarés allegados con la demanda (art. 88 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al ejecutado señor JESÚS ALBERTO

PERDOMO MOTTA, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar la constancia de dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S., NIT 901035458-9, representado por el doctor OMAR MONTAÑO ROJAS, identificado con C.C. No. 19.371.038, y tarjeta profesional No. 39.149 del C. S. J., como apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c57d41aefe5b0c9276635be2f242ebb6765fcea614f2541228b5234be02a7**

Documento generado en 22/11/2023 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**,
representado por ALFREDO LOPEZ BACA CALO
Demandado: **JESÚS ALBERTO PERDOMO MOTTA**
Radicación: No. 180013103001-**2023-00326-00**
Cuaderno: No. 2 –Medidas Previas- Digital-

INTERLOCUTORIO No. 0750.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado, y siendo procedente de conformidad con los artículos 593-9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el art. 4º de la Ley 11 de 1984, se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, de salarios, honorarios y/o emolumentos que devenga el demandado **JESÚS ALBERTO PERDOMO MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.886.170, en el cargo de Fiscal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL FLORENCIA.

Para lo anterior, se oficiará al señor Tesorero pagador o a quien haga sus veces, de la mencionada entidad con sede en esta ciudad, para que se sirva efectuar la retención de los dineros respectivos y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio. El embargo se limita hasta la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$645.000.000,00) Moneda Corriente.

2.- Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e355a7f15757265f6a5953d19a97d5f8bad87f35513cafc42767e1b248a4085e**

Documento generado en 22/11/2023 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>